

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
1158/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO  
TABASQUEÑO DE  
TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.

**RECURRENTE:** OMERO  
SIMSON CRUZ.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**  
01291810, DEL ÍNDICE  
DEL SISTEMA INFOMEX.

**CONSEJERO PONENTE:**  
LIC. ARTURO GREGORIO  
PEÑA OROPEZA.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al tres de marzo de dos mil once.**

**V I S T O**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1158/2010**, interpuesto por **Omero Simson Cruz** en contra del **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, porque no está conforme con la modalidad de entrega de la información; y

### ***R E S U L T A N D O***

**PRIMERO.** El **veintidós de julio de dos mil diez**, el recurrente formuló solicitud de acceso a información al sujeto obligado, en que requirió:

***“TODA LA DIFUCIÓN DE LA TRANSPARENCIA DEL MES DE FEBRERO DE 2010, ARTICULO 18 LT” (Sic).***

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo dictado dentro del expediente **ITAIP/DJC/UAI/SAIP/751/2010** de **veintisiete de agosto del año**

**próximo pasado**, el sujeto obligado hizo disponible y entregó la información solicitada.

**TERCERO.** El **treinta siguiente**, el solicitante interpuso recurso de revisión por medio del sistema electrónico Infomex, con el siguiente argumento: *“INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTE ACUERDO ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX, POR LO QUE EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, PUES EL HECHO DE QUE SE ME PORNGA A DISPOSICIÓN NO ME SATISFACE EL DERECHO DE QUE TENGO A QUE SE ME ENVIE POR EL MEDIO SOLICITADO, PUES NO SE ME ESTA ENVIANDO LA INFORMACIÓN TAL COMO LA SOLICITE, OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA EL CEDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE OBRA EN ÉSTE FOLIO Y TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE FORMA ELECTRÓNICA SE ENCVENTRAN CONTE4RNIDOS EN ÉSTE” (Sic).*

El sistema Infomex le asignó al citado recurso el folio **00189610**.

**CUARTO.** El **veintiuno de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó con el número **RR/1158/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe correspondiente sobre los hechos que motivaron el

recurso, acompañado del expediente del trámite de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

De igual forma, en el citado proveído se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información relativa a la solicitud materia de estudio, contenida en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx).

**QUINTO.** Mediante proveído de **dieciséis de febrero de dos mil once**, se agregó el oficio ITAIP/DJC/UAI/106/2010 signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante el cual **rindió informe** y ofreció copia fotostática del expediente del trámite de la solicitud folio 01291810; legajo que se admitió y se tuvo por desahogado en virtud de constituir prueba documental pública.

De igual forma, se tuvo a la citada titular señalando como domicilio para recibir citas y notificaciones la dirección de correo electrónico [susana.jimenez@itaip.org.mx](mailto:susana.jimenez@itaip.org.mx), y se le indicó que sus notificaciones se le practicarían a través del sistema Infomex, en virtud de haberse interpuesto por dicho medio el recurso de revisión de que se trata, pero que en caso de imposibilidad para hacerlo por allí, las notificaciones se le harían a través del correo electrónico indicado.

Por último se ordenó elevar los autos al pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Obra constancia de **diecisiete siguiente**, en que se hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente **RR/1158/2010**, correspondió a la ponencia del consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución y quedar en los siguientes términos:

## **CONSIDERANDO**

### **I. Competencia.**

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción II, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

### **II. Procedencia.**

El recurso que se intenta es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y no está de acuerdo con la modalidad de entrega de la información que le obsequió el **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, motivo por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información.

### **III. Oportunidad del recurso de revisión.**

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; del reporte de consulta pública obtenido del sistema electrónico Infomex, se advirtió que el sábado veintiocho de agosto de dos mil diez, día inhábil, el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su solicitud, a través del citado sistema, notificación que se tuvo por practicada el día hábil siguiente treinta de agosto, por tanto el

plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **treinta y uno de agosto al veintitrés de septiembre de dos mil diez**, sin contar los inhábiles cuatro cinco, once, doce, dieciocho ni diecinueve de septiembre referido, por tratarse de sábados y domingos, tampoco el quince, dieciséis ni diecisiete de septiembre con motivo de la suspensión de términos decretada por el pleno de este instituto; y, el escrito de revisión se presentó por medio del sistema Infomex el **treinta de agosto de la anualidad próxima pasada**, esto es, el día en que se tuvo por practicada la notificación, lo que hace evidente que la **revisión de que se trata se interpuso oportunamente**.

#### **IV. Legitimación del recurrente.**

De conformidad con el artículo 60, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, la revisión podrá ser interpuesta por el particular que **no esté de acuerdo con la modalidad de entrega de la información**; luego, el recurrente al haber presentado una solicitud de acceso a la información y no estar a gusto con el medio por el que se le obsequió la información que requirió, evidentemente se encuentra **legitimado para interponer la presente revisión**.

#### **V. Causa de improcedencia o sobreseimiento.**

En el presente asunto no se advierte ni se hace valer ninguna causa legal de improcedencia o sobreseimiento.

#### **VI. Pruebas.**

Según lo dispuesto por los artículos 58 y 61 del reglamento de la multicitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos; y el sujeto obligado puede remitir

documentación anexa a su informe. No se admitirán las pruebas confesional, testimonial ni la inspección ocular.

En la especie, el recurrente **ofreció como pruebas todos los documentos contenidos en el sistema Infomex dentro de la solicitud folio 01291810.**

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ofreció copia fotostática del expediente formado con motivo de la solicitud folio Infomex 01291810 constante de diez hojas útiles; constancias certificadas por la Secretaria Ejecutiva, previo cotejo de su original y que gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

También obra en autos la documentación que en cumplimiento al acuerdo de radicación de veintiuno de septiembre de dos mil diez, se descargó del sistema Infomex, contenida en el folio 01291810, referente a: *reporte de consulta pública, acuerdo de disponibilidad de la información pública de veintisiete de agosto de dos mil diez, oficio ITAIP/DCVD/116/2010 de dieciocho de agosto de dos mil diez y un documento denominado "Difusión de la Transparencia del mes de febrero de 2010"*; que son además las pruebas ofrecidas por el inconforme.

Estas constancias junto con las ofrecidas por el recurrente, también gozan de valor probatorio, pues al coincidir con las presentadas por el sujeto obligado, implica que son las constancias que se entregaron al interesado, en respuesta a su solicitud, aunado a que obran en una página de internet para consulta pública, susceptibles de invocarse en el presente asunto. Apoya lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.**

### **VII. Estudio de la inconformidad planteada.**

El artículo 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, instituye el **derecho a la información**, como la prerrogativa inherente al ser humano y que **el estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo**; consecuencia de ello, toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en uso de ese derecho fundamental, **podrá acceder gratuitamente** a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En su oportunidad, el recurrente ejerció su derecho a saber, requiriendo al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente: **“TODA LA DIFUSIÓN DE LA TRANSPARENCIA DEL MES DE FEBRERO DE 2010, ARTICULO 18 LT” (Sic).**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, dispone en su artículo 2, que la **información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, quienes reciben y ejercen gasto público, se considera un **bien público accesible a toda persona** en los términos que ahí se prevean.

Mediante acuerdo de disponibilidad de la información de veintisiete de agosto de dos mil diez, el sujeto obligado notificó el acceso a los datos solicitados y entregó como respuesta el documento titulado: “Difusión de la Transparencia del mes de febrero de 2010”.


Sin embargo, el solicitante acude a esta instancia porque a su criterio el acuerdo de disponibilidad del sujeto obligado no está conforme a la ley ni se respetó el medio que eligió para recepcionar la información.

**Es infundada la pretensión del recurrente, toda vez que la información solicitada se le remitió por el medio que indicó para tales efectos.**

Así es, el solicitante al formular su solicitud de acceso a información, vía sistema Infomex, señaló a dicho sistema como el medio por el que deseaba recibir la información de su interés, esto es, que el sujeto obligado por este medio electrónico remitiría la respuesta respectiva.

Según consta del reporte de consulta pública que obra en autos y que se integra por las pruebas ofrecidas por el recurrente, que el instituto demandado el veintiocho de agosto de dos mil diez, registró en el Infomex-Tabasco, la disponibilidad de la información requerida folio 01291810, adjuntando en dicho sistema los siguientes documentos:

- acuerdo de disponibilidad de la información de veintisiete de agosto de dos mil diez;
- oficio ITAIP/DCVD/116/2010 de dieciocho de agosto de dos mil diez; y
- documento “Difusión de la Transparencia del mes de febrero de 2010”, por duplicado, en el que se relacionan los diversos medios utilizado para la difusión de la transparencia; información que precisamente requirió el solicitante.

Constancias visibles para consulta directa y reproducción, en el sistema Infomex-Tabasco, dentro del apartado  [Conoce las respuestas que han obtenido las personas a través del Infomex, da clic aquí.](#) folio de la solicitud **01291810**, cuya liga electrónica es: <http://www.infomextabasco.org.mx/infomexapp/>.

En tal virtud, el actuar del instituto demandado **no se aparta de ninguna disposición en materia de acceso a información ni transgrede el**



**derecho fundamental del recurrente**, pues como se justificó, el acuerdo y respuesta obsequiados a la solicitud formulada, se enviaron a través del sistema Infomex, medio electrónico indicado por el particular para que se le remitiera la información proporcionada.

Con esa circunstancia se acredita sin lugar a duda, que el sujeto obligado respetó el derecho del particular de recibir la información solicitada **por el medio de su elección**, esto es el sistema Infomex-Tabasco, de modo que contrario a lo que aduce el particular, su prerrogativa se salvaguardó, aunado a que el documento obsequiado permite al solicitante saber que durante febrero de dos mil diez, el sujeto obligado difundió la transparencia a través de espectaculares, publicidad en los transbus y spots de radio, tal como lo refleja la información que se entregó relativa a:

| <i>"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"</i> |  |
|---|--|
| <b>Difusión de la Transparencia del mes de febrero de 2010</b>  |  |
| FECHA   | MEDIO UTILIZADO  |
| Febrero 2010  | Espectacular ubicado en la Av. Gregorio Méndez # 3710                      |
| Febrero 2010  | Espectacular ubicado en Prolg. Av. Universidad # 427                       |
| Febrero 2010  | Espectacular ubicado en Periférico Carlos Pellicer # 2050                  |
| Febrero 2010  | Paseo Tabasco No.508 casi esquina Malecón Carlos A. Madrazo (Torre agrisa) |
| Febrero 2010  | Av. Ruiz Cortines y Juan Álvarez frente a la central camionera de segunda  |
| Febrero 2010  | Publicidad en dos transbus del corredor Av. Gregorio Méndez                |
| Febrero 2010  | Publicidad en dos tranbus del corredor Av. 27 de febrero                   |
| Febrero 2010  | Spots de radio de 30" en EXA 88.5 FM                                       |
| Febrero 2010  | Spots de radio de 30" en XEVT 970 AM (Telereportaje y Noticias en Flash)   |
| Febrero 2010  | Spots de radio de 30" en GRUPO ACIR 90.1 Mix FM                            |

Con lo anterior, queda justificado en autos que la información que se entregó cumple a cabalidad el requerimiento informativo del recurrente, pues con ello precisamente se le informa respecto de toda la difusión de transparencia realizada durante febrero de dos mil diez. Situación que robustece el criterio de este órgano resolutor respecto de que no existe ninguna circunstancia que afecte la prerrogativa del solicitante.

Por otro lado, **tampoco asiste razón al recurrente** tocante a que el acuerdo por el que se hizo disponible la información solicitada, no está conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Tabasco ni su reglamento, ya que el proveído de veintisiete de agosto de dos mil diez, dictado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/751/2010, se emitió para la atención de la solicitud folio Infomex 01291810, con fundamento en los numerales 38; 39, fracciones III y VI, 48, 52, 59, 60 y 62 de la ley de la materia, y 35, fracción IV; 39, fracción II; 43; 45; 49; 51; 52 y 53 de su reglamento, arábigos que permiten la emisión de dicho acuerdo, entregar vía sistema Infomex la información peticionada, así como la notificación del acuerdo y la observación del derecho que ostenta el solicitante de recurrir la información obsequiada, aunado a que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado fue quien pronunció esa determinación; de ahí que en todas sus partes el acuerdo impugnado está ajustado en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el derecho de acceso a la información y lo dictó la persona facultada para ello.

En esas condiciones, los argumentos expuestos por el inconforme **a todas luces resultan desafortunados.**

Así las cosas, resulta **infundado el recurso de revisión planteado**, y por ende, de conformidad con los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **CONFIRMA el acuerdo de disponibilidad de la información de veintisiete de agosto de dos mil diez, dictado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/751/2010**, por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para la atención de la solicitud de información folio Infomex 01291810, de conformidad con las razones vertidas en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por ende, acorde con los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **CONFIRMA el acuerdo de disponibilidad de la información de veintisiete de agosto de dos mil diez, dictado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/751/2010**, por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para la atención de la solicitud de información folio Infomex 01291810; lo anterior, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase** y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA  
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE  
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO  
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA  
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

@ AGPO/mgr

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A TRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1158/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**